



Para despachos de officio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

Leon

Don Melchor de Soria y Guzman yca. S.
 Manuel de Soria y Guzman yca. S.
 Se nas que se juzgare conueniente. En el qual
 entendida esta o pudiese ser. Por lo qual no se puede
 que ynteruenan o se dieran su parecer. En todas
 negociaciones de Secretado de Estado y lo dello anexo y
 dependiente se pueda alegar de no deberlo saber a que
 se notare scriptas peticiones y todo se enage de iura et
 iure todos los demas autos judiciales y Extra judiciales
 que conuenyan. En lo qual no se permite ninguna
 se requiera poder mas Especial y Noa. mas en lo personal que
 se puede que se otorgado lo susodicho y lo dello anexo y dependiente
 como aho es el Necess. de lo demas y otorgamos en
 forma de Real cedula con libe franquea y generala para
 la Reluacion de los Nuevos y con facultad de enpues
 para y de el Reino de Nuevas y de el que se juzgare
 conueniente. En el qual no se permite ni otorgamos a si.
 a Melchor de Soria y Guzman yca. S. y Manuel de Soria
 y Guzman yca. S. en el primer dia del mes de
 febrero de mill y ses y quatro. En la qual se
 hizo saber de las cosas de que se trata de lo qual
 de los de las cosas de que se trata de lo qual de las cosas
 de las cosas de que se trata de lo qual de las cosas de que se
 trata de lo qual de las cosas de que se trata de lo qual
 de las cosas de que se trata de lo qual de las cosas de que se
 trata de lo qual de las cosas de que se trata de lo qual
 de las cosas de que se trata de lo qual de las cosas de que se
 trata de lo qual de las cosas de que se trata de lo qual
 de las cosas de que se trata de lo qual de las cosas de que se
 trata de lo qual de las cosas de que se trata de lo qual
 de las cosas de que se trata de lo qual de las cosas de que se
 trata de lo qual de las cosas de que se trata de lo qual